



Constancia Secretarial 1. (26/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (04/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación e investigación de paternidad
860013110001 2023 00028 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se verifica que el apoderado de la parte activa allego memorial (A.021) en el cual informo, **(i)** Que el auto admisorio que fue cargado por el Juzgado y notificado a los demandados, aparece encabezado con el radicado No. 2023-00021, ante lo cual el 03 de abril del 2023 agotó la notificación personal de los demandados, bajo los términos y condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, que en la comunicación plasmo la información que identifica el proceso, incluyendo el radicado No. 2023-00021 y anexando la providencia a notificar (en la que se encuentra el error); **(ii)** Que las partes notificadas acusan recibido el 03 de abril del 2023, de forma posterior, el 25 de abril del 2023 el demandado Carlos Alfonso López Calderón por intermedio de apoderada judicial, radica memorial de contestación a la demanda citando el radicado errado (2023-00021), sin embargo, este fue anexado por el Despacho al expediente digital correcto, es decir, se incluyó en el plenario de radicado 2023-00028.

(iii) Que respecto de la demandada Luciana Díaz Benavides, quien acusó recibido del correo electrónico que contenía la comunicación para la notificación personal, vencido el término otorgado en la providencia para dar contestación, tal parece que guardó silencio y/o contestó por fuera de termino. **(iv)** Que el 9 de mayo del 2023, vencido el término para dar respuesta a la demanda, radico memorial con el numero errado (2023-00021), denominado: *“Memorial allega constancia de notificación personal e informa sobre el cambio de domicilio de la menor”*; anexado por el Despacho al expediente digital incorrecto (2023-00021).

(v) Que el día 15 de mayo del 2023, recibe un correo electrónico por parte del profesional en derecho Pablo Andrés Guerrero Burbano, bajo el asunto “RV: PROCESO 2023-00021”. donde remite escrito de contestación de la demanda, en calidad de apoderado de la señora Luciana Díaz, donde menciona: “Buenos días, me acabo de percatar que reboto cuando se envió al Juzgado la contestación de la demanda, por lo que reenvió el escrito de contestación.” **(vi)** Que el memorial radicado el día 9 de mayo del 2023 (sobre el cual aún no existe pronunciamiento), se encuentra anexo en el expediente virtual 2023-00021.

Con base en lo anterior solicito: 1.) Se emita pronunciamiento sobre el memorial del 9 de mayo del 2023, sobre el agotamiento de la notificación personal a los



demandados y el cambio de domicilio de la menor. 2.) Se proceda a la corrección formal del yerro del auto de fecha 28 de marzo del 2023, por medio del cual se admite la presente demanda. 3.) Se verifique si existe anexo en alguno de los expedientes virtuales mencionados, el escrito de contestación que manifiesta aportó el abogado Guerrero Burbano, y se emita pronunciamiento sobre si este fue radicado dentro de término, con los requisitos pertinentes. 4.) Que si la contestación del señor López Calderón, cumple con lo preceptuado en la ley, se corra el respectivo traslado para proceder a pronunciarme al respecto. (fl.2 – 021)

Argumentos de la decisión

De lo mencionado y de la revisión del proceso se observa que se debe ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte activa (A.021), procede la judicatura a revisar las actuaciones al interior de este asunto y del proceso radicado 2023-021, a fin o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

1.) Se encuentra acreditado en el expediente, que en la providencia del 14 de marzo de 2023 (A.004), en la parte que se referencio el número de proceso se cometió un yerro en por un cambio de número de identificación debido a un error de digitación del mismo, por tanto, mediante esta providencia se procede a su corrección, señalando a las partes que el número correcto de la providencia en mención corresponde al **860013110001 2023 00028 00**.

2.) Igualmente, se verifico que, en virtud del error señalado, el apoderado de la parte activa allego al expediente 860013110001 2023 00021 00 correo con asunto: *“Memorial notificación personal demandados e información del cambio de domicilio de la menor”* (A.013 y 014 – Exp.2023-021), mediante el cual allego el 9 de mayo de 2023 las pruebas de la notificación personal realizada a la parte pasiva de la Litis, sin que el cambio de numero afecte el cumplimiento de lo establecido en el auto admisorio de la demanda; en ese entendido, el juzgado ordenara el traslado de los archivos al expediente correcto, y dado que se han aportado las pruebas de la notificación a la parte pasiva se tendrá por notificados el 3 de abril de 2023.

En cuanto a la información del cambio de domicilio de la menor y la solicitud de requerir a la demandada Luciana Díaz Benavides, para que indique cuál es el domicilio y residencia actual de la menor, y bajo el cuidado de quién se encuentra la niña; el despacho accederá a la solicitud deprecada toda vez que es de importancia conocer la información en pro del interés superior de la menor.



3.) Ahora bien, toda vez que el demandado Carlos Alfonso López Calderón, por medio de apoderada judicial subsana los defectos de la contestación de la demanda (A.018), que en auto precedente se señalaron, por tanto, se tendrá por contestado el litigio dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación realizada por la activa y se reconocerá personería a su mandataria, mas no se correrá traslado la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art. 370 de la Ley 1564 de 2012, en tanto dentro de la misma no se propusieron excepciones de mérito.

4.) Respecto de la demandada Luciana Díaz Benavides, dado que fue notificada el en debida forma por la parte activa día 3 de abril de 2023, sin que haya ejercido su derecho de contradicción, y que vencido el termino establecido para ello (10 mayo de 2023), no obra en el plenario escrito alguno de la mencionada ni de su supuesto apoderado en el correo de la judicatura (con radicación de ninguno de los expedientes advertidos) se tendrá por no contestado el litigio.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el número de radicación de la providencia del 14 de marzo de 2023 (A.004), siendo necesario advertir a las partes que el número correcto del sumario corresponde al **860013110001 2023 00028 00**.

SEGUNDO.- TENER por notificados de la presente demanda, el 3 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte del demandado Carlos Alfonso López Calderón conforme al escrito presentado junto con el memorial poder otorgado (As.017 a 019).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra Bermeo Paz portadora de la tarjeta profesional No. 224.054 del C.S. de la J, como apoderada del señor Carlos Alfonso López Calderón, en los términos del poder adjunto.

QUINTO.- TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Luciana Díaz Benavides, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- REQUERIR a la señora Luciana Díaz Benavides, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe cuál es el domicilio y residencia actual de la niña reclamante de la paternidad en este asunto, y bajo el cuidado de quién se encuentra la misma; en pro del interés superior de la menor. Cúmplase por secretaria.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a correr traslado de la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3609e8466e50bb2b8eb29258a4fe566cdfb040f48f6915aeeaccf3aeb3036706**

Documento generado en 04/07/2023 07:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>